

de los empresarios, o del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, cuando por causa de enfermedad profesional se acuerde respecto de un trabajador el traslado de puesto de trabajo, su baja en la Empresa u otras medidas análogas.

(Continuará.)

14332 ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se modifica la Ordenanza Laboral para la Industria Textil.

Hustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, de 7 de febrero de 1972, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene la modificación de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, aprobada por Orden de 7 de febrero de 1972.

2.º Señalar como fecha de entrada en vigor del mismo la del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza con la modificación que se aprueba por la presente Orden.

4.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de la modificación que por ella se aprueba.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION QUE SE ESTABLECE EN LA ORDENANZA LABORAL PARA LA INDUSTRIA TEXTIL, APROBADA POR ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE 7 DE FEBRERO DE 1972

Unico.—El artículo 18 de la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Textil queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 18. 1. Las empresas dedicadas a las modalidades de sastrería a la medida, sastrería fina en serie, modistería fina en serie, gabardinas e impermeables, prendas para la lluvia, sombreros de señora y niño, modistería a la medida y las dedicadas a la confección de trajes de baño, en el supuesto de falta de pedidos típica en determinadas épocas del año en tales modalidades, y siempre que ello origine una manifiesta disminución de la producción, podrán suspender parcialmente sus actividades laborales durante dos periodos como máximo, cuya duración total no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta días naturales al año.

Cada período sólo podrá afectar a aquellos trabajadores que a la fecha de iniciarse la suspensión llevaran un mínimo de doce meses de servicios ininterrumpidos a la empresa.

2. La suspensión de la relación jurídico laboral, que prevé el apartado 1 de este artículo, habrá de regirse por el procedimiento que regula el Decreto 3090/72, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, debiendo las empresas promover la incoación del expediente con la antelación suficiente para que por la autoridad laboral puedan ser resueltos antes de la fecha prevista para la suspensión solicitada.»

14333 ORDEN de 9 de julio de 1974 por la que se aprueban modificaciones a diversos artículos de la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Empresas de Transportes por Carretera, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971.

Hustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971, elevada por la Dirección Gene-

ral de Trabajo con fecha de hoy y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar con efectos de 1 de agosto de 1974 el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene modificaciones y adiciones de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 31 de marzo de 1971.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones y adiciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden con el nuevo texto anexo por el que se modifica la repetida Ordenanza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES POR CARRETERA, APROBADA POR ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1971

Primero.—El apartado V del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«V. Conductor: Es el empleado que, aun estando en posesión del carnet de conducir de clase "E", se contrata únicamente para conducir vehículos que requieran carnet de clase inferior, sin necesidad de conocimientos mecánicos y con la obligación de dirigir el acondicionamiento de la carga y cuando el recorrido a realizar en la jornada no alcance 100 kilómetros, con participación activa en ésta, situándose en la caja del vehículo, si ello fuese necesario, mas sin conducción de los bultos desde el lugar en que se encuentren hasta el vehículo o viceversa. Puede ser empleado para realizar viajes acompañando al Conductor mecánico, sirviéndole de ayudante. Si se le exigiere, deberá dar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión. Deberá cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijen.»

Segundo.—El apartado VI del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«VI. Conductor-perceptor.—Es el operario que con carnet de conducir adecuado realiza las funciones señaladas para el conductor y está obligado a desempeñar simultáneamente las que son propias del cobrador.»

Tercero.—El apartado IV del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«IV. Conductor-perceptor.—Es el operario que con carnet de conducir adecuado realiza las funciones señaladas para el conductor y está obligado a desempeñar simultáneamente las que son propias del cobrador.»

Cuarto.—La norma 1.ª del apartado D) del artículo 26 queda redactada en los siguientes términos:

«1.ª La contratación de este personal será siempre por tiempo no superior a noventa días, susceptible de una prórroga de igual duración.»

Quinto.—El párrafo último del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«El período de prueba, de carácter potestativo para las Empresas, consistirá en seis meses para el personal Titulado y de Jefatura; de tres meses para los Conductores, Cobradores y Subalternos; de quince días para los peones especializados, ordinarios, Mozos y análogos.»

Sexto.—El artículo 39 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. 1. Los trabajadores fijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma Empresa, consistente como máxima en dos bienios y cinco quinquenios, de la cuantía que después se expresa.»

2. El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario-base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los bienes y quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

3. La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 para cada bienio y del 10 por 100 para cada quinquenio.

4. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad. Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar. Por el contrario no se estimará el tiempo en que haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

Se computarán estos aumentos en razón de los años de servicio prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentra encuadrado, estimándose asimismo los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino, eventual o complementario, cuando éstos pasen a ocupar plaza en la plantilla fija.

Los Aprendices y Aspirantes administrativos no percibirán aumentos por años de servicio, hasta que asciendan a la categoría superior, y el tiempo en que estuvieron en aquella situación se computará para su cálculo.

5. Los aumentos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente en que se cumpla el bienio o quinquenio.

6. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

7. Para el máximo de bienes y quinquenios que establece este artículo se tendrán en cuenta los ya producidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971.

8. Este complemento personal de antigüedad sustituye a los aumentos por años de servicio, pero no al premio de antigüedad reconocido en la disposición transitoria cuarta de la Reglamentación de 2 de octubre de 1947, que continuará subsistente y será compatible con el complemento personal de antigüedad.

9. La diferencia existente entre el importe de este complemento personal de antigüedad, calculado según lo establecido en los párrafos precedentes, y el que para cada trabajador estuviese consolidado en 31 de julio del corriente año, resultante de la aplicación del artículo 39 de esta Ordenanza Laboral, según la redacción dada por Orden de 20 de marzo de 1971, se aplicará gradualmente, de modo que de tal diferencia se percibirá un 33 por 100 a partir de 1 de agosto de 1974; otro 33 por 100 a partir de 1 de agosto de 1975; haciéndose efectiva íntegramente la misma y regularizándose el importe de este complemento, según lo establecido en los apartados anteriores desde 1 de agosto de 1976.

Séptimo.—El párrafo segundo del artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

«En su virtud, todos los trabajadores de la Empresa, tanto fijos como eventuales o interinos, tendrán derecho al percibo de una cantidad consistente en veinticinco días de salario base más antigüedad.»

Octavo.—El artículo 51 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 51. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en la presente Ordenanza solemnizen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y del 13 de Julio, las Empresas incluidas en la misma abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas festividades, una gratificación extraordinaria, consistente en veinticinco días del salario base más antigüedad.»

Noveno.—El párrafo primero del artículo 58 queda redactado en los siguientes términos:

«Las Empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya sido disminuida por la edad u otras circunstancias antes de su jubilación o retiro, destinándolos a otros trabajos adecuados a sus condiciones, siempre que haya plaza vacante. El personal acogido a esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.»

Décimo.—El párrafo segundo del artículo 57 queda redactado en los siguientes términos:

«No obstante, cuando por la índole de su trabajo o por costumbre tradicional el trabajador aporte herramientas de su propiedad percibirán en concepto de indemnización por desgaste de las mismas 100 pesetas semanales los Conductores, Oficiales y similares y 50 pesetas los Aprendices.»

Undécimo.—El artículo 58 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 58. 1. El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo base más antigüedad, y siempre que trabaje un número de cuatro horas dentro del indicado período.

Estas bonificaciones las percibirán incluso aquéllos que por razón de turnos de trabajo efectúen su jornada dentro de estos límites.

Se excluye del cobro del expresado suplemento al personal que realice su función durante la noche y haya sido contratado expresamente para trabajar durante ella, o que sin haber sido contratado así, lo solicite voluntariamente el trabajador y lo acepte la Empresa.

2. El Conductor-perceptor, cuando desempeña simultáneamente las funciones del Conductor y Cobrador, percibirá, además de la remuneración correspondiente a su categoría, un complemento salarial por puesto de trabajo igual al 20 por 100 de su salario base por cada día en que se realicen ambas funciones.»

Duodécimo.—El apartado a) del artículo 61 queda redactado en los siguientes términos:

«a) El personal que preste sus servicios en el transporte urbano de viajeros o mercancías siempre que se trate de realizar trabajos imprescindibles e inaplazables dada su naturaleza, podrá prolongar su jornada hasta doce horas diarias, dentro de las cuales se concederá un descanso mínimo intercalado de dos, debiendo gozar de doce horas de descanso ininterrumpido entre jornada y jornada. La jornada de trabajo no rebasará en la semana las setenta y dos horas.»

Decimotercero.—Al artículo 61 se añadirá un tercer párrafo del siguiente tenor literal:

«En el tipo de transporte a que se refiere el párrafo anterior, las esperas en localidades fin de trayecto se computarán, dentro de cada jornada, en la misma forma que para las intermedias establece el citado párrafo anterior, en cuyo caso la toma y deja del servicio se computará exclusivamente por el tiempo real de su duración, sin que sea aplicable el tiempo de dos horas que a tales fines fija el apartado c) del artículo 61.»

Decimocuarto.—El artículo 78 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 78. Vacaciones.—Todo el personal al servicio de Empresas regidas por la presente Ordenanza tendrá derecho al disfrute anual de un período de veinticinco días naturales retribuidos en función del salario real. Dicho período se incrementará con un día más por cada cinco años de servicio, con el límite máximo de treinta días en total.

Cuando se trate de productores cuyo contrato haya durado menos de un año, la Empresa podrá compensar en metálico las vacaciones no disfrutadas.»

Decimoquinto.—Al artículo 80 se añadirá un segundo párrafo del siguiente tenor literal:

«Los calendarios se expondrán con la debida antelación para conocimiento del personal, y en caso de modificar la fecha que figure en el calendario se comunicará a los interesados al menos con siete días de antelación.»

Decimosexto.—El párrafo b) del artículo 81 queda modificado en los siguientes términos:

«b) Alumbramiento de la esposa, enfermedad grave del cónyuge, ascendiente o descendiente.»

Decimoséptimo.—El párrafo primero del artículo 102 queda redactado en los siguientes términos:

«En caso de traslado forzoso, el trabajador tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje, suyos y de los familiares que con él convivan, así como el transporte gratuito del mobiliario y enseres, estando obligada la Empresa siempre que el traslado forzoso no sea por sanción, a facilitarle vivienda y abonarle la diferencia entre la renta que pagaba el trabajador y la que deba satisfacer por consecuencia del traslado.»

Decimioctavo.—El artículo 108 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 108. El importe de las dietas completas para las distintas categorías será el siguiente:

- Personal superior: 600 pesetas.
- Personal Técnico, Jefes de Sección y Negociado, Jefes de Estación o Administración y Jefes de Taller: 500 pesetas.
- Oficiales administrativos, Encargados generales, Encargados, Inspectores y categorías similares: 475 pesetas.
- Conductores y Cobradores de servicios regulares: 350 pesetas.
- Conductores de servicios discrecionales: 450 pesetas.
- Ayudantes, Oficiales de oficio y similares: 350 pesetas
- Mozos especializados y Peones: 300 pesetas.
- Aprendices: 225 pesetas.

Tales dietas serán incrementadas el 1 de julio de cada año, de acuerdo con el aumento experimentado por el índice de coste de vida en los doce meses precedentes en el conjunto nacional.

La Empresa tendrá la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

En los casos de destacamento, las dietas establecidas en el presente artículo sufrirán una reducción del 33 por 100, sin perjuicio de la facultad que el precedente párrafo reconoce a la Empresa.»

Decimonoveno.—El párrafo segundo del artículo 159 queda redactado en los siguientes términos:

«Para ello, el personal se dirigirá por escrito a la Dirección de la Empresa comunicando la fecha de su dimisión con una antelación mínima de quince días u ocho días, según se trate o no de cargo que lleve aparejado mando o jefatura.»

Vigésimo.—El artículo 161 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 161. Los Cobradores de líneas interurbanas que sean portadores del correo percibirán una gratificación de 20 pesetas los días que efectivamente presten tal servicio.»

Vigésimo primero.—El párrafo primero del artículo 162 queda redactado en los siguientes términos:

«En concepto de quebranto de moneda, los Cobradores, tanto de líneas urbanas como interurbanas, percibirán mensualmente una cantidad equivalente al 80 por 100 de un día de salario de cotización a la Seguridad Social.»

Vigésimo segundo.—El artículo 164 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 164. Los hijos de cualquier trabajador de Empresa de transportes de viajeros, menores de dieciocho años, tendrán derecho a viajar gratis siempre que justifiquen la necesidad de asistir a un centro de enseñanza profesional o aprendizaje y con las limitaciones que se señalen en el artículo 166, salvo en el apartado a).»

Vigésimo tercero.—Queda sustituido el texto actual de la disposición transitoria segunda por el siguiente:

«Las retribuciones salariales que se establecen en esta Ordenanza, tanto en concepto de salario base como de cualquiera de los complementos a que se refiere el artículo 5.º del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, son absorbibles y compensables, en cómputo anual con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos vinieren percibiendo los tra-

bajadores, con arreglo a Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento o Decisiones Arbitrales Obligatorias, Reglamento de régimen interior, contratos de trabajo individuales o de grupo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de la presente disposición.»

Vigésimo cuarto.—El anexo número 1 se modifica en los siguientes términos:

ANEXO NUMERO 1
Salario base

	Pesetas
	Mensual
GRUPO 1.º PERSONAL SUPERIOR Y TÉCNICO	
<i>Subgrupo A</i>	
I. Jefe de Servicio	12.192,00
II. Inspector Principal	10.893,00
<i>Subgrupo B</i>	
I. Ingenieros y Licenciados	11.193,00
II. Ingenieros Técnicos y Auxiliares titulados ...	8.952,00
III. Ayudantes Técnicos Sanitarios	7.812,00
GRUPO 2.º PERSONAL ADMINISTRATIVO	
I. Jefe de Sección	9.360,00
II. Jefe de Negociado	8.892,00
III. Oficial de primera	8.193,00
IV. Oficial de segunda	7.812,00
V. Auxiliar administrativo	7.263,00
VI. Aspirante, 16 y 17 años	4.879,00
Aspirante, 15 y 14 años	4.709,00
GRUPO 3.º PERSONAL DE MOVIMIENTO	
<i>Subgrupo A. Estaciones o Administraciones</i>	
<i>Sección 1.ª Personal de Estaciones</i>	
<i>Clase 1.ª</i>	
I. Jefe de estación de primera	9.981,00
II. Jefe de estación de segunda	8.742,00
<i>Clase 2.ª</i>	
I. Jefe de administración de primera	9.981,00
II. Jefe de administración de segunda	8.742,00
<i>Clase 3.ª</i>	
I. Jefe de administración en ruta	7.503,00
II. Taquilleros y Taquilleras	7.341,00
III. Factor	7.341,00
IV. Encargado de consignas	7.341,00
Diario	
V. Repartidor de mercancías	234,90
VI. Mozo	234,90
<i>Sección 2.ª Personal de Agencias de Transportes</i>	
Mensual	
I. Encargado general	8.742,00
II. Encargado de almacén	7.902,00
III. Capataz	7.572,00
IV. Auxiliar de almacén y Basculero	7.253,00
Diario	
V. Mozo especializado	242,90
VI. Mozo de carga y descarga y Repartidor de mercancías	234,90
<i>Subgrupo B. Transportes de mercancías</i>	
I. Jefe de tráfico de primera	8.742,00
II. Jefe de tráfico de segunda	8.271,00
III. Jefe de tráfico de tercera	7.562,00
Diario	
IV. Conductor mecánico	269,90
V. Conductor	259,90

	Pesetas
	Diario
VI. Conductor de motocicletas y furgonetas	250,90
VII. Ayudante	244,90
VIII. Mozo especializado	242,90
IX. Mozo de carga, descarga y reparto	234,90
<i>Subgrupo C. Transportes de viajeros en autobuses y microbuses interurbanos</i>	
	Mensual
I. Jefe de tráfico de primera	8.742,00
II. Jefe de tráfico de segunda	8.271,00
III. Jefe de tráfico de tercera	7.862,00
	Diario
IV. Inspector	287,90
V. Conductor	259,90
VI. Conductor perceptor	262,90
VII. Cobrador	245,90
<i>Subgrupo D. Transporte de viajeros en autobuses urbanos</i>	
Con las mismas categorías y sueldos que en el subgrupo C.	
<i>Subgrupo E. Transporte de viajeros en automóviles ligeros de servicio público</i>	
	Mensual
I. Jefe de tráfico	8.742,00
	Diario
II. Conductor	248,90
<i>Subgrupo F. Transportes con Tracción Sangre</i>	
Sección 1.ª	
	Mensual
I. Encargado	7.853,00
	Diario
II. Capataz	250,90
III. Carrero	242,90
IV. Volquetero	237,90
V. Mozo de cuadra	234,90
VI. Arriero	234,90
Sección 2.ª	
	Diario
I. Cocheros de servicio de Empresa	237,90
II. Mozo	234,90
<i>Subgrupo G. Personal de Servicios Auxiliares</i>	
Sección 1.ª Garajes	
	Mensual
I. Encargado general de primera	8.121,00
II. Encargado de segunda	7.503,00
III. Encargado de almacén	7.841,00
	Diario
IV. Engrasador lavacoche	248,90
V. Guarda de noche	237,90
VI. Guarda de día	234,90
VII. Mozo	234,90
Sección 2.ª Estaciones de lavado y engrase	
	Mensual
I. Encargado de primera	8.121,00
II. Encargado de segunda	7.503,00
	Diario
III. Engrasador	248,90
IV. Mozo de servicio	234,90

	Pesetas
<i>Subgrupo H. Transportes de muebles mudanzas y guardamuebles</i>	
	Mensual
I. Jefe de tráfico	8.742,00
II. Inspector visitador	8.271,00
III. Encargado de almacén y/o guardamuebles ..	8.121,00
	Diario
IV. Capataz	258,90
V. Capitonista	248,90
VI. Mozo especializado	239,90
VII. Mozo	234,90
VIII. Carpintero	258,90
IX. Conductor mecánico	262,90
X. Conductor	259,90
XI. Conductor de furgoneta o motocicletas	250,90
GRUPO 4.º PERSONAL DE TALLERES	
	Mensual
I. Jefe de taller	9.963,00
II. Encargado o contraamaestre	8.562,00
III. Encargado general	8.352,00
IV. Encargado de almacén	7.962,00
	Diario
V. Jefe de equipo	262,90
VI. Oficial de primera	262,90
VII. Oficial de segunda	256,90
VIII. Oficial de tercera	242,90
IX. Mozo de taller	242,90
X. Aprendiz de primer año	132,00
XI. Aprendiz de segundo año	157,00
XII. Aprendiz de tercer año	171,00
XIII. Aprendiz de cuarto año	178,00
GRUPO 5.º PERSONAL SUBALTERNO	
	Mensual
I. Cobrador de facturas	7.263,00
II. Telefonista	7.191,00
III. Portero	7.047,00
IV. Vigilante	7.047,00
	Hora
V. Limpiadora	25,30
	Mensual
VI. Botones de 14 y 15 años	3.828,00
Botones de 16 y 17 años	4.508,00

14334 ORDEN de 13 de julio de 1974 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo de las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969 y reformada en parte por las de 16 de julio de 1971 y 16 de julio de 1973, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos de 1 de julio de 1974, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.